

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

MANUEL PRATS VEGA

Demandante-Recurrida

V.

BRANDA CRUZ DÍAZ

Demandada-Peticionaria

KLCE202100767

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

Caso Núm.:
D CU2016-0118
(4001)

Sobre:
CUSTODIA

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Jueza Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de agosto de 2021.

La peticionaria, Branda Cruz Díaz, solicita que revisemos la negativa del Tribunal de Primera Instancia al descorrer el velo corporativo para incluir como parte la corporación Dynamic MRI & 3D y expedir su emplazamiento.

El recurrido, Manuel R. Prats Vega, presentó su oposición al recurso.

I

Las partes procrearon dos hijos. El 19 de octubre de 2007, la peticionaria presentó una solicitud de alimentos en beneficios de los menores. El 20 de noviembre de 2007, las partes estipularon una pensión provisional. El 9 de octubre de 2008, el recurrido asumió capacidad económica. No obstante, el 15 de abril de 2009 presentó una *Moción urgente solicitando rebaja de pensión alimentaria*, porque alegó una reestructuración económica personal y de su oficina para evitar la quiebra. El 1 de mayo de 2009, el TPI dejó sin efecto la aceptación de capacidad económica del alimentante, debido a un cambio en sus circunstancias económicas.

El 28 de septiembre de 2009, la peticionaria presentó *Urgente moción solicitando se permita incluir corporación creada por el alimentante donde este es su único accionista y alega que es su patrono conocimiento de la cual se ha tenido con la contestación a interrogatorios*. La madre custodia alegó que el alimentante creó la corporación Dynamic en el año 2009 y le transfirió todos los activos que tenía en la corporación MP, de la cual ambos eran dueños. Según la peticionaria, para efectos prácticos, ambas eran la misma corporación, tenían la misma dirección física, el alimentante era dueño del 100% de las acciones de Dynamic y creó esa corporación como *alter ego* para evitar conocer sus verdaderos ingresos.

El 16 de octubre de 2009, el alimentante se acogió a la Ley de Quiebras. El 21 de diciembre de 2009 presentó *Moción en oposición a que se incluya Dynamic MRI & 3D PSC*, donde negó que esa corporación fuera un *alter ego*. Sostuvo Dynamic y MP eran corporaciones con fines distintos. Según el alimentante, Dynamic es una corporación profesional dedicada a la radiología, de la que solo recibe un salario como empleado.

El 28 de enero de 2010, el TPI no permitió la inclusión de DYNAMIC PSC, pero autorizó a la peticionaria a descubrir prueba a tenor con lo resuelto en *Alvarado v. Alemañy*, 157 DPR 672 (2002). La peticionaria solicitó reconsideración.

El 1 de febrero de 2010, el TPI resolvió lo siguiente:

En relación a la causa de acción de alimentos, este Tribunal se sostiene en su determinación. El Descubrimiento de Prueba es el vehículo correcto para presentar la evidencia de los ingresos. Si fuera la causa de acción de liquidación de comunidad de bienes otra cosa pudiera disponerse.

Posterior a esa orden, el trámite procesal ha sido arduo y extenso, debido a que las partes se han enfrascado en un

sinnúmero de controversias. No obstante, haremos referencia a aquellos hechos procesales relevantes a la controversia planteada.

El 22 de agosto de 2016, el TPI ordenó al Fondo del Seguro del Estado y varias compañías de seguros médicos a proveer evidencia de los pagos efectuados, y cualquier otro ingreso generado por el alimentante y Dynamic MRI, durante los pasados tres (3) años.

Durante el mes de octubre de 2020, el tribunal ordenó una pensión provisional de \$3,258.01.

El 11 de marzo de 2021 y a solicitud de la peticionaria, el TPI ordenó a:

TRIPLE S MAGEMENT CORPORATION
TRIPLE S BLUE; INC.
TRIPLE S BLUE INC., LLC,
PUERTO RICO LIFE SERVICE INC.
TRIPLE S SALUD; TRIPLE S INC.

A proveer a la Lcda. Ana López Prieto la información siguiente:

Todos los pagos realizados a Dynamic y a cualquier otra corporación donde el alimentante funja como presidente y/o CEO para los años 2018, 2019 y 2020.

Certificar si el alimentante está acogido al plan 25 de salud, indicando el costo mensual del mismo y todos los beneficiarios de dicho plan. Certifique si el costo de dicho plan para los años 2018, 2019 y 2020 es deducido de los pagos que se hacen a Dynamic y/o cualquier otra corporación donde funja como presidente o CEO.

El 5 de mayo de 2021, la peticionaria presentó *Urgente solicitud para incluir a la Corporación Dynamic MRI & 3D y se expida emplazamiento*. La señora Cruz Díaz alegó que el alimentante utilizó a Dynamic como un *alter ego* para sufragar sus gastos personales y reducir sus ingresos con el propósito de incumplir con el pago de la pensión alimentaria. La madre solicitó que se descorriera el velo corporativo, debido a que: (1) Dynamic es una corporación de servicios profesionales, cuyo único accionista y director es el alimentante, (2) para los años 2019 y 2020 la

Aseguradora Triple S emitió pagos a nombre de Dynamic MRI & 3D CSP y de Manuel Prats Vega, (3) el alimentante es director y único accionista de Dynamic y (4) el alimentante tiene el control absoluto de la corporación.

El recurrido se opuso a la inclusión de la corporación Dynamic MRI & 3D CSP como parte en el pleito. El alimentante alegó que, como director de la corporación, no tiene libre disposición sobre sus ingresos y activos y que ese cargo le impone el deber de diligencia y fiducia. El señor Prats Vega argumentó que la peticionaria tenía otros mecanismos para evaluar si su estilo de vida no va a la par con sus ingresos. Finalmente, planteó que el mero hecho de que un accionista utilice una corporación como *alter ego* no es impropio si existe un fin legítimo y que para descorrer el velo corporativo es necesario demostrar que la entidad es utilizada para cometer fraude o ilegalidad.

El 18 de mayo de 2021, el TPI declaró NO HA LUGAR la solicitud de la peticionaria, con el beneficio de la posición fijada por la demandante.

La peticionaria presentó *Urgente reconsideración a orden y dúplica a moción en oposición a que se incluya Dynamic MRI & 3D PSC*. El TPI la denegó.

Inconforme, la peticionaria presentó este recurso en el que hace el señalamiento de error siguiente:

Erró el TPI al denegar la mencionada “Urgente Solicitud para Incluir a la Corporación Dynamic MRI & 3D y Se Expida Emplazamiento” como cuestión de derecho en tanto y en cuanto la ley aplicable es clara en el sentido de que al computar la obligación alimentaria de un padre alimentante no custodio, deben tomarse en cuenta toda una serie de beneficios económicos dentro del concepto de “ingresos” más allá de una escueta y limitada clasificación de sueldos o salarios máxime cuando dicho padre alimentante no custodio es accionista principal de una corporación de servicios profesionales de la cual este devenga beneficios sustanciales incluyendo dividendos y a cuya persona jurídica dicho padre alimentante no custodio le ha asignado sustanciales ingresos derivados de una

serie de contratos que representan sumas sustanciales de dinero.

II

A.

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. Se trata de un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por un tribunal de nivel primario. 32 LPRA sec. 3491; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare, LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). La expedición del auto de *certiorari* descansa en la sana discreción del tribunal revisor. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, delimita las instancias en las que el Tribunal de Apelaciones puede expedir los recursos de *certiorari* para revisar resoluciones y órdenes interlocutorias del foro de instancia. *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation*, 202 DPR 478, 487 (2019); *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction, Inc.*, 201 DPR 703, 709 (2019).

En lo pertinente, la referida regla dispone lo siguiente:

[e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso

irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari*, en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. ... 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Ahora bien, nuestra discreción para expedir un auto de *certiorari* no opera en el vacío y en ausencia de parámetros. Por el contrario, los criterios enumerados en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones nos asisten en determinar si en un caso en particular, procede o no, que expidamos dicho auto discrecional. Véase, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). La referida Regla dispone lo siguiente:

El tribunal considerará los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *Certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

En síntesis, como foro apelativo nos corresponde evaluar la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada. Esto, con el fin de determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención y para no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada

del litigio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97. En particular, este Tribunal solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales del Tribunal de Primera Instancia, cuando se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

B.

***Alvarado v. Alemañy*, 157 DPR 672 (2002)**

Por la relevancia de los hechos de este caso con la controversia ante nuestra consideración resumimos los mismos. Durante un pleito de división de comunidad de bienes, la exesposa solicitó descubrir prueba sobre una corporación, de la que alegó tener participación. Su exesposo, el señor Alemañy, se negó a descubrir la prueba, debido a que la corporación era un tercero con personalidad jurídica propia y adquirió sus acciones privativamente y previo al matrimonio.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que un excónyuge puede descubrir prueba sobre una corporación de la que no es accionista, mediante el mecanismo de deposición. Las Reglas de Procedimiento Civil no limitan quienes pueden ser depuestos, autorizan el examen a cualquier persona y no es requisito ser parte en el pleito o haber sido anunciado como testigo. El aviso de toma de deposición a un deponente que no es parte, además, podrá ir acompañado de un requerimiento para la producción de documentos u objetos. Cuando se interesa tomar deposición a cualquier corporación pública o privada es necesario reseñar las materias específicas que se propone examinar. La persona natural o jurídica que no es parte en el pleito será citada al amparo de la Regla 40 de Procedimiento Civil.

C.**Doctrina Para Descorrer el Velo Corporativo.**

La posibilidad de rasgar o descorrer el velo corporativo para imponer responsabilidad personal a los accionistas es la excepción. La regla general es que los accionistas tienen una responsabilidad limitada por las deudas y obligaciones de la corporación. *Daco v. Alturas Fl. Dev. Corp y otros*, 132 DPR 905-925 (1993). La corporación tiene su propia personalidad jurídica y patrimonio, distintos a los de sus accionistas. *Sucn. Santaella v. Srio. de Hacienda*, 96 DPR 442, 451 (1968). Así no procede invocar la doctrina de descorrer el velo corporativo para derrotar la esencia misma del concepto corporativo.

Cuando se pretende “descorrer el velo corporativo” se requiere evidencia suficiente que justifique la imposición de responsabilidad, más allá del ente corporativo, a los directores, oficiales o accionistas de la corporación. *Díaz Aponte v. Comunidad San Jose, Inc.*, 130 DPR 782, 798 (1992); *San Miguel Fértil. Corp. v. P.R. Drydock*, 94 DPR 424, 430 (1967).

Por ser la Ley General de Corporaciones una ley especial, no procede invocar la doctrina de descorrer el velo corporativo, sin más, para derrotar la esencia misma del concepto corporativo. La petición requiere prueba fuerte y robusta que justifique la excepción y sugiera que la corporación es un ‘alter ego’ o conducto instrumento económico pasivo de sus accionistas o que hay entre la persona natural y la jurídica tal identidad de intereses y propiedad que ambas personas, se hallan enredadas de tal manera, que el sostener la ficción de dos entidades distintas equivale a proteger un fraude, una injusticia en la evasión del cumplimiento de una obligación estatutaria, permitir que se derrote una política pública, justificar la inequidad o defender el crimen. *Díaz Aponte v. Comunidad San José Inc.*, 130 DPR 782,

798 (1992); *San Miguel Fértil. Corp. v. P.R. Drydock*, supra, pág. 430.

El profesor Carlos E. Díaz Olivo discute cuáles son los principios rectores en la aplicación de la doctrina de descorrer el velo corporativo. Estos principios son los siguientes:

1. La aplicación de la doctrina depende de los hechos específicos de cada caso;
2. El ignorar la entidad corporativa constituye la excepción a la regla;
3. La corporación posee una personalidad jurídica separada y distinta de sus accionistas y la regla general es al efecto de que la existencia de la corporación, independientemente de sus accionistas no puede ser ignorada o descartada;
4. El fracaso de la corporación en su gestión económica, su administración deficiente y la falla en observar las formalidades corporativas no son por sí mismos, razón suficiente para desconocer la entidad;
5. El mero hecho de que una persona sea el único accionista de una corporación no conlleva de por sí la imposición de responsabilidad individual;
6. El peso de la prueba recae sobre la parte que busca descorrer el velo y propone la imposición de responsabilidad individual a los accionistas;
7. El peso de la prueba no se descarga con la mera alegación de que la empresa es un alter ego de los accionistas;
8. La prueba del que solicita el desconocimiento debe ser prueba fuerte y robusta;
9. Corresponde a la parte que propone el levantamiento del velo presentar prueba que demuestre que:
 - (i) existe tal identidad de interés y propiedad que la corporación y la persona de sus accionistas se hallen confundidas; y
 - (ii) que los hechos sean de tal naturaleza que el sostener la ficción de la corporación derrota la política pública por equivaler a sancionar la utilización de la corporación para perpetuar un fraude o promover una injusticia o ilegalidad.

C. E. Díaz Olivo, *Corporaciones, Tratado de Derecho Corporativo*, 2da ed., Puerto Rico, (2018), pág. 120.

En síntesis, el velo corporativo puede descorrerse, cuando se demuestre la concurrencia de los elementos siguientes:

1. La corporación se utiliza como un instrumento o alter ego de los accionistas, es decir existe tal identidad de interés y propiedad que la corporación y la persona de sus accionistas se hallen confundidas.
2. Los accionistas cometen ciertos actos concretos de naturaleza fraudulenta o ilegal de manera que los hechos sean de tal naturaleza que el sostener la ficción de la corporación derrota la política pública por equivaler a sancionar la utilización de la corporación para perpetuar un fraude o promover un injusticia o ilegalidad y;
3. Existe una relación causal entre la utilización de la corporación como un instrumento o alter ego y el fraude o acto ilegal perpetuado. *Id*, págs. 140-141.

III

La peticionaria alega que el TPI erró al no descorrer el velo corporativo para incluir a la Corporación Dynamic MRI & 3D como parte en el pleito. La madre custodia sostiene que el alimentante creó esa corporación para reducir sus ingresos con el propósito de evadir el cumplimiento de su obligación alimentaria.

El interés apremiante que tiene el derecho de los menores de edad a recibir alimentos amerita que ejerzamos la discreción que nos confiere la ley. Nuestra intervención es necesaria para evitar un fracaso de la justicia. De otro modo, los derechos de la alimentista continuarían siendo lesionados por dilaciones injustificadas.

La expedición del recurso es obligatoria para poner fin a una controversia, que la peticionaria planteó por primera vez el 28 de septiembre de 2009. La madre custodia solicitó desde ese entonces la inclusión de Dynamic en el pleito, por los mismos fundamentos que plantea en este recurso. El 28 de enero de 2010, el TPI denegó la inclusión de Dynamic como parte en el pleito. No obstante, autorizó a la peticionaria a descubrir prueba, a tenor con lo resuelto en *Alvarado v. Alemañy*, supra. La peticionaria solicitó

reconsideración. El 1 de febrero de 2010, el TPI denegó la reconsideración y ratificó que el descubrimiento de prueba era el vehículo correcto para presentar la evidencia de los ingresos.

Sin embargo, la peticionaria no hizo ese descubrimiento de prueba. Este tribunal examinó el extenso expediente del TPI en su totalidad con cautela y detenimiento. Igualmente, examinamos los múltiples recursos de revisión presentados por ambos padres. No obstante, no encontramos evidencia de que la peticionaria cumpliera las directrices que le dio el TPI para descubrir prueba de que Dynamic es un *alter ego* del alimentante para evadir el pago de la pensión. La madre custodia no utilizó la deposición como mecanismo para descubrir esa evidencia.

No obstante, el 4 de mayo de 2021, la peticionaria volvió a solicitar la inclusión de la Corporación Dynamic MRI & 3D. La madre alegó nuevamente que el alimentante utilizó esa corporación como un *alter ego* para sufragar sus gastos personales, reducir sus ingresos e incumplir con el pago de la pensión. La solicitud para descorrer el velo corporativo estuvo basada en los fundamentos siguientes: (1) Dynamic es una corporación de servicios profesionales, cuyo único accionista y director es el alimentante, (2) para los años 2019 y 2020, la Aseguradora Triple S emitió pagos a nombre de Dynamic MRI & 3D CSP y de Manuel Prats Vega, (3) el alimentante es director y único accionista de Dynamic y (4) el alimentante tiene el control absoluto de la corporación.

Las razones de la peticionaria no constituyen la prueba fuerte y robusta necesaria para descorrer el velo corporativo y traer al pleito a Dynamic MRI & 3D CSP. El peso de la prueba no se descarga con la mera alegación de que la empresa es un *alter ego* de los accionistas. La peticionaria estaba obligada a descubrir prueba de que: (1) los intereses y la propiedad de Dynamic MRI & 3D CSP y del alimentante están confundidos, (2) el alimentante

cometió actos concretos constitutivos de fraude o ilegalidad para evadir el cumplimiento de su obligación alimentaria, y (3) existe una relación causal entre la utilización de la corporación como un instrumento o *alter ego* y el fraude o acto ilegal perpetuado. No obstante, no encontramos en el expediente evidencia de que la peticionaria cumpliera con esa carga procesal.

IV

Por los fundamentos se expide el recurso y se confirma la negativa del TPI a descorrer el velo corporativo para traer al pleito a la corporación Dynamic MRI & 3D CSP.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones